DIÓCESIS DE ASIDONIA-JEREZ

REGLAMENTO GENERAL PARA
LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y USO DE
COLUMBARIOS Y OSARIOS

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	*Acta Apostolicae Sedis*
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
ARCC	CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Ad resurgendum cum Christo* (15.8.2016)
BIC	Bien de Interés Cultural
c(c).	Canon(es)
CCE	*Catecismo de la Iglesia Católica* (1992/1997)
CEE	Conferencia Episcopal Española
Cf.	(*confer*) confróntese
CIC	*Código de Derecho Canónico* (1983)
PEC	SUPREMA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, Instrucción *Piam et constantem* (5.7.1963): *AAS* 56 (1964), 822-823
RPSM	*Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria* (en Andalucía *Decreto* 95/2001)
supra	arriba
UDV	CXVIII ASAMBLEA PLENARIA DE LA CEE, Instrucción pastoral *Un Dios de vivos* sobre la fe en la resurrección, la esperanza cristiana ante la muerte y la celebración de las exequias (18.11. 2020)
v.g.	(*verbi gratia*) por ejemplo

DECRETO

JOSÉ RICO PAVÉS
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASIDONIA-JEREZ

Prot. 01/57/26

Consciente del cambio de costumbres funerarias en nuestra sociedad y de que la misión confiada por Cristo a su Iglesia implica acompañar a los fieles en todas las etapas de la vida con la luz de la Palabra, la gracia de los sacramentos y el ejercicio de la caridad, para ofrecer una respuesta pastoral y eclesial a los fieles que, de forma legítima, optan por la cremación de sus restos mortales,

DECRETO

la regulación de la construcción, mantenimiento, administración y uso de los columbarios en la Diócesis de Asidonia-Jerez mediante el ***Reglamento General*** adjunto a este documento, recordando que, siguiendo la antiquísima tradición cristiana, la Iglesia recomienda insistentemente que los cuerpos de los difuntos sean sepultados en los cementerios u otros lugares sagrados, y que la práctica de la cremación ha sido permitida por la Iglesia Católica siempre que no se elija por motivos contrarios a la fe cristiana (cf. CIC 1176 §3).

El *Reglamento General* recoge y aplica para la Diócesis de Asidonia-Jerez la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe *Ad resurgendum cum Christo* (15.8.2016) y la Instrucción Pastoral de la CXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española *Un Dios de vivos*, sobre la fe en la resurrección, la esperanza cristiana ante la muerte y la celebración de las exequias (18.11. 2020), que incluye el "Apéndice: Orientaciones sobre los columbarios".

El presente *Reglamento General* entrará en vigor para toda la Diócesis de Asidonia-Jerez un mes después de su publicación por parte del Obispo diocesano, conforme al Derecho (cf. CIC c. 8 §2), sin perjuicio del cumplimiento de la normativa exigida por la legislación canónica, civil y fiscal, y tendrá una vigencia indefinida mientras no se determine otra normativa.

Para que surta los efectos oportunos lo firmo y sello con el refrendo del Secretario General-Canciller de este Obispado, en Jerez de la Frontera a 7 de junio de 2026, Solemnidad del Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo,

[redacted]

+ José Rico Pavés
Obispo de Asidonia-Jerez

Por mandado
Luis Sala
Secretario

[redacted]

CANCILLER

PREÁMBULO

La Iglesia, continuadora de la misión de Cristo en el mundo, acompaña a los fieles en todas las etapas de la vida, desde el nacimiento hasta la muerte, y más allá, en la esperanza cierta de la resurrección. En su acción pastoral, la Iglesia no sólo vela por el anuncio del Evangelio y la santificación del Pueblo de Dios, sino también por el cuidado y la dignidad de los cuerpos de quienes han partido a la Casa del Padre, como signo de la fe en la resurrección de la carne, testimonio de la esperanza cristiana y ejercicio de un amor que es más fuerte que la muerte.

La Diócesis de Asidonia-Jerez, consciente de esta misión y del cambio de costumbres funerarias en nuestra sociedad, desea ofrecer una respuesta pastoral y eclesial a los fieles que, de forma legítima, optan por la cremación de sus restos mortales. «Siguiendo la antiquísima tradición cristiana, la Iglesia recomienda insistentemente que los cuerpos de los difuntos sean sepultados en los cementerios u otros lugares sagrados»[1], sin embargo, la práctica de la cremación ha sido permitida por la Iglesia Católica siempre que no se elija por motivos contrarios a la fe cristiana[2].

1. La Instrucción *Ad resurgendum cum Christo* (2016)

El crecimiento de esta opción ha llevado a muchos fieles a desear que las cenizas de sus seres queridos reposen en un lugar sagrado, cercano a la comunidad cristiana en la que vivieron su fe, y donde puedan ser recordados, rezados y encomendados a Dios. Esta aspiración pastoral ha sido reconocida por la Santa Sede, especialmente en la Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*, publicada por la Congregación para la Doctrina de la Fe y aprobada expresamente por el Papa Francisco, hace diez años (15.8.2016). En ella, se recuerda la importancia de custodiar las cenizas en un lugar sagrado, evitando prácticas que banalicen o dispersen la memoria del difunto y que debiliten el sentido cristiano de la muerte y la esperanza en la resurrección[3].

Desde esta perspectiva, los columbarios en lugares de culto o templos pertenecientes a la Iglesia se presentan como una oportunidad para ofrecer a los

[1] ARCC 3.
[2] Cf. PEC: AAS 56 (1964) 822-823; CIC 1176 §3; CCE 2301; ARCC 4.
[3] Cf. ARCC 6-7.

fieles espacios dignos, recogidos y sagrados, donde depositar las cenizas de sus seres queridos, confiándolos a la misericordia de Dios y manteniéndolos en la oración de la comunidad eclesial.

La Diócesis de Asidonia-Jerez, en línea con las orientaciones de la Santa Sede y de la Conferencia Episcopal Española, considera necesario establecer un marco normativo claro y pastoralmente inspirado para la construcción, administración, mantenimiento y uso de los columbarios ubicados en su territorio. Dicho marco busca preservar el sentido cristiano del destino eterno del ser humano, asegurar la dignidad del lugar donde reposan los restos cremados e integrar estos espacios en la vida litúrgica y espiritual de la comunidad cristiana.

Este Reglamento General nace, por tanto, con la finalidad de:

- Garantizar que los columbarios diocesanos respondan a la doctrina, espiritualidad y sensibilidad de la Iglesia.
- Ofrecer criterios comunes para su diseño, ubicación y adecuación dentro de los templos o espacios sagrados.
- Asegurar su correcta administración y conservación.
- Favorecer el acompañamiento pastoral a las familias y comunidades en el momento del duelo, ofreciendo signos de fe, consuelo y esperanza.

Con este instrumento, la Diócesis quiere también renovar su compromiso de estar cerca de los fieles en uno de los momentos más delicados y profundamente humanos: la despedida de un ser querido. Que estos lugares, lejos de ser espacios fríos o funcionales, se conviertan en signos visibles de la Comunión de los Santos, de la oración de la Iglesia por sus difuntos y de la esperanza que nos sostiene, pues, *si hemos muerto con Cristo, creemos que también viviremos con Él* (Rom 6, 8).

Con este Reglamento pretendemos recoger y aplicar en nuestra diócesis las orientaciones doctrinales y disciplinarias sobre la sepultura de los fieles difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, recogidas en la Instrucción *Ad resurgendum cum Christo*.

En primer lugar, el documento recuerda que, desde sus orígenes, la Iglesia ha acompañado con especial atención el momento de la muerte, expresando su fe en la resurrección mediante el rito del entierro. Esta práctica, profundamente enraizada en la tradición cristiana, imita la sepultura del mismo Jesucristo y testimonia la esperanza en la resurrección del cuerpo al final de los tiempos.

Sin embargo, la Instrucción reconoce que, por razones legítimas de orden higiénico, económico o social, la cremación ha sido admitida por la Iglesia, siempre que esta no sea elegida como signo de rechazo de la fe cristiana[4]. La aceptación de la cremación, por tanto, no modifica la convicción firme y constante de que el cuerpo, creado por Dios y redimido por Cristo, está destinado a la Gloria.

La Iglesia subraya que, incluso en caso de cremación, las cenizas deben ser tratadas con el mismo respeto y dignidad que el cuerpo humano. Por ello, deben ser depositadas en un lugar sagrado, como un cementerio, un columbario ubicado en templo o recinto bendecido, o un lugar expresamente autorizado por la autoridad eclesiástica. Esta práctica garantiza:

- El recuerdo y la oración por el difunto dentro de la comunidad eclesial.
- La preservación del significado escatológico del cuerpo.
- La prevención de abusos o manipulaciones contrarias a la fe.

La Instrucción prohíbe de manera explícita:

- Conservar las cenizas en domicilios particulares, salvo en casos excepcionales autorizados por el Obispo.
- Dividir las cenizas entre familiares o depositarlas en objetos conmemorativos.
- Esparcirlas en la naturaleza (mar, campo, aire, montaña…), incluso si lo ha solicitado el difunto.
- Realizar ritos contrarios a la fe cristiana en el momento de la entrega o disposición de las cenizas.

Estas prácticas, cada vez más difundidas en ciertos contextos culturales y sociales, se alejan del sentido cristiano de la muerte y de la comunión eclesial. El cuerpo, aun cremado, no es propiedad del difunto ni de sus familiares, sino que es parte de la identidad personal creada por Dios y llamada a la resurrección.

La Iglesia insiste en que la custodia de las cenizas en un lugar sagrado no es solo un acto de piedad, sino también una afirmación doctrinal: el destino del cuerpo no es la dispersión, sino la glorificación. Además, estos lugares favorecen la oración comunitaria y el recuerdo, especialmente en el contexto litúrgico de la Eucaristía o en celebraciones de difuntos.

[4] Cf. CIC c. 1176 §3; CCE 2301.

En coherencia con esta Instrucción, el presente Reglamento General establece que las urnas cinerarias deben ser depositadas únicamente en columbarios autorizados y bendecidos, garantizando así la fidelidad a la fe de la Iglesia, la dignidad de los fieles difuntos y la comunión con toda la comunidad cristiana que peregrina hacia la vida eterna.

2. La Instrucción *Un Dios de vivos* de la CEE

Por su parte, la CXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española publicó en fecha más reciente la Instrucción pastoral *Un Dios de vivos* sobre la fe en la resurrección, la esperanza cristiana ante la muerte y la celebración de las exequias (18.11. 2020), con el "Apéndice: Orientaciones sobre los columbarios". En este documento, el episcopado de las Diócesis de España ofrece indicaciones precisas para ayudar a los fieles y a las comunidades cristianas a vivir el misterio de la muerte desde la fe en Jesucristo resucitado. A la luz del Evangelio y de la enseñanza constante de la Iglesia, los sucesores de los apóstoles en España ofrecen claves para comprender la muerte cristiana, el sentido de los ritos funerarios, el valor del cuerpo humano y la esperanza en la resurrección.

2.1. El fundamento: Cristo ha vencido la muerte

Desde el comienzo, el documento afirma que la muerte no es el final, sino el paso a la vida plena en Dios. Jesús, con su pasión, muerte y resurrección, ha transformado radicalmente el sentido de la muerte humana. En Él, la muerte ha sido vencida, y con Él, todo ser humano está llamado a resucitar. Por eso, la fe cristiana no habla de la muerte como una ruptura definitiva, sino como un tránsito: "morir en Cristo" significa nacer a una vida nueva.
La esperanza cristiana en la vida eterna no es una idea vaga o simbólica, sino una certeza que brota de la resurrección del Señor. Esta esperanza da sentido a los signos, gestos y palabras que la Iglesia propone para acompañar el momento de la muerte: la oración, los sacramentos, los funerales, el respeto al cuerpo, el duelo compartido y la memoria litúrgica de los fieles difuntos.

2.2. El cuerpo y su dignidad en la muerte

El cuerpo humano, creado por Dios y destinado a la gloria, es parte esencial de la identidad personal. La Iglesia insiste en que el cuerpo no es una simple envoltura

ni un objeto desechable, sino que es templo del Espíritu Santo, lugar de encuentro con los demás y con Dios. Por eso, el trato al cuerpo del difunto debe ser siempre digno, respetuoso y conforme a la fe.

La Iglesia ha practicado tradicionalmente la inhumación del cuerpo como signo de espera en la resurrección, siguiendo el ejemplo de Cristo sepultado. No obstante, reconoce que la cremación puede ser aceptada, siempre que no se realice por rechazo de la fe o por concepciones erróneas sobre el cuerpo y la vida después de la muerte.

La Instrucción *Un Dios de vivos* destaca que, tras la cremación, las cenizas deben conservarse en un lugar sagrado —cementerio, columbario u otro espacio bendecido— que exprese adecuadamente la comunión de la Iglesia y la fe en la resurrección.

2.3. El sentido eclesial de la muerte y del recuerdo

El documento pone énfasis en que la muerte del cristiano no es un hecho individual, sino un acontecimiento que involucra a toda la Iglesia. La comunidad cristiana, como Cuerpo de Cristo, acompaña a sus miembros en su tránsito hacia Dios y se une en la oración por ellos. Por eso, la celebración de las exequias, el entierro cristiano y la oración por los difuntos son actos profundamente eclesiales, no meramente familiares o sociales.

Asimismo, se recuerda la importancia de los lugares de memoria, donde los fieles puedan orar por sus difuntos, visitar sus restos, mantener viva la esperanza en la resurrección y experimentar el consuelo de la fe. En este contexto, los columbarios en templos o espacios sagrados se convierten en signos concretos de comunión, de continuidad entre la vida y la muerte, y de afirmación de la esperanza cristiana.

2.4. El testimonio de la esperanza cristiana

La Iglesia está llamada a dar testimonio, también en la muerte, del Evangelio de la vida. Frente a corrientes que banalizan la muerte, promueven la autosuficiencia radical del individuo o despersonalizan el destino final del cuerpo humano (como la dispersión de cenizas, la creación de joyas con restos, o los rituales ajenos a la fe), la Iglesia proclama que cada persona está llamada a la eternidad, y que su cuerpo merece ser custodiado como signo de esa llamada.

El documento exhorta a los fieles a evitar prácticas contrarias a la fe cristiana, incluso si responden a deseos personales o familiares. Del mismo modo, anima a las parroquias y comunidades a cuidar los lugares donde reposan los fieles difuntos, a fomentar la oración por ellos, y a hacer del recuerdo una ocasión de renovación espiritual.

2.5. Aplicación al contexto de los columbarios

Desde esta visión teológica y pastoral, la Conferencia Episcopal reconoce la oportunidad de que las diócesis dispongan de columbarios en templos o lugares sagrados, siempre que estén debidamente regulados y bendecidos. Estas instalaciones deben reflejar:

- El respeto por el cuerpo y las cenizas del difunto.
- La integración en la vida litúrgica y orante de la comunidad cristiana.
- La función pastoral de acompañamiento, consuelo y memoria.
- La afirmación de la fe en la vida eterna y la resurrección.

El presente Reglamento General de columbarios de la Diócesis de Asidonia-Jerez se fundamenta en las enseñanzas de *Un Dios de vivos*, deseando ofrecer un marco concreto donde esta visión cristiana de la muerte y la esperanza pueda vivirse con profundidad, reverencia y comunión.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y finalidad

1. El presente Reglamento General tiene como objeto regular las condiciones y requisitos de construcción, mantenimiento, administración y uso de columbarios y osarios en los templos, capillas, cementerios y demás lugares de la Diócesis de Asidonia-Jerez que hayan sido autorizados por el Obispo Diocesano para la custodia y conservación de las cenizas provenientes de los procesos de cremación o incineración a los que hayan sido sometidos los restos de los fieles católicos.
2. Dichas instalaciones, además de cumplir la legislación civil correspondiente, se regirán por las normas de la Iglesia Universal y por la legislación canónica particular.
3. Este Reglamento establece las normas y directrices por las que, de manera obligatoria, habrán de regirse necesariamente los columbarios erigidos en la Diócesis de Asidonia- Jerez.
4. Los columbarios y osarios erigidos con anterioridad a esta norma deberán adaptarse a la misma, salvo que se hayan establecido obligaciones contractuales que no puedan resolverse hasta su vencimiento.

Artículo 2. Promoción del columbario u osario

1. Puede promover la construcción de columbarios u osarios la misma Diócesis, o las Parroquias e Institutos Religiosos, así como otras personas jurídicas o familias en los términos previstos por el canon 1241.
2. Si los columbarios u osarios se erigen en el interior de un templo o en local anexo, el derecho a promover su construcción corresponderá necesariamente a los titulares de este, quienes deberán acreditar la propiedad del inmueble o, en su defecto, el derecho de uso. Podrán sumar a su iniciativa a otras personas jurídicas con sede en los mismos.
3. No será suficiente para promover la construcción de un columbario u osario gozar de algún tipo de derecho sobre una parte del inmueble (v.g.: capilla).
4. Cuando se promueva la construcción de un columbario u osario en un complejo parroquial, la iniciativa corresponderá a la Parroquia.
5. En inmuebles catalogados como BIC deberá recabarse la autorización pertinente de la Delegación Territorial de Cultura.

6. El Obispo será quien autorice expresamente la erección del columbario u osario, previa solicitud del Promotor.

Artículo 3. Emplazamiento de los columbarios u osarios

1. Preferentemente, los columbarios u osarios se ubicarán en locales anexos a las iglesias y templos. No obstante, podrá permitirse la construcción de columbarios u osarios en el interior de éstos siempre que se sitúen en dependencias exentas y separadas de las destinadas directamente a lugares de culto divino, así como en las criptas[5].
2. En todo caso, los columbarios u osarios deberán disponer, en lo posible, de un acceso independiente del de la iglesia o templo del que se trate.
3. Los fieles deben poder acceder al columbario u osario para orar por sus difuntos con facilidad, con un horario establecido y razonable.
4. Se puede reservar un espacio dentro del columbario u osario donde poder celebrar oraciones, responsos e incluso la Santa Misa[6].

Artículo 4. Ámbito objetivo de la aplicación

1. Podrán ser objeto de depósito en los columbarios u osarios regulados por el presente Reglamento General las cenizas provenientes de los procesos de cremación. Igualmente podrá ser depositados los restos que se adecuen al espacio existente.
2. A los efectos de lo previsto en este Reglamento General, se entienden por restos cadavéricos los que quedan del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.
3. Salvo las excepciones previstas por el ordenamiento canónico[7], no está permitido el depósito en los columbarios de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos para los que la legislación civil aplicable prohíba expresamente su exhumación[8].

---

[5] «Un columbario o depósito de urnas funerarias, equiparado en la práctica a un cementerio, si se encuentra dentro del edificio de una Iglesia, es conveniente que se ubique en un espacio separado del lugar de la celebración, como por ejemplo una cripta. Dada la ilicitud de la celebración de la misa si hay un cadáver enterrado debajo del altar, a excepción de las reliquias de los santos y beatos, las cenizas no deben colocarse nunca debajo del altar»: UDV 48.
[6] «No está prohibido colocar un altar fijo o móvil en el que poder celebrar la eucaristía en recintos especialmente diseñados para columbarios": UDV Apéndice II (de la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española) 5.
[7] Cf. CIC c. 1242.
[8] Cf. RPSM art. 24.

Artículo 5. Regulación jurídica de cada columbario

1. En el marco de las previsiones de este Reglamento General, y con respeto al resto del ordenamiento jurídico canónico, los promotores de cada columbario u osario presentarán en la Vicaría General del Obispado para su aprobación las Normas que regulen su administración, uso y funcionamiento.
2. La entidad promotora será la titular del columbario u osario y la responsable de su administración, del cumplimiento de las Normas y de su buen funcionamiento.

TÍTULO II
NORMAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA DE COLUMBARIOS Y OSARIOS

Artículo 6. Requisitos para el proyecto de construcción, ampliación o reforma de columbarios y osarios

1. Las construcciones o reformas proyectadas deberán respetar la normativa canónica y civil, tanto con relación a las disposiciones sanitarias como en lo referente a construcción y edificabilidad.
2. En caso de disponer de osario, el proyecto de construcción habrá de reservar un porcentaje de la edificabilidad neta del columbario, revisable cada cinco años, para el depósito de restos cadavéricos, pudiendo dedicarse lo restante para el depósito de cenizas.
3. Los columbarios se estructurarán primordialmente en bloques de nichos. Las dimensiones de cada nicho serán conformes a los estándares de cada momento.
4. Cada columbario dispondrá de un cinerario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger las cenizas que, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento General y en las Normas de Funcionamiento del columbario, se exhumen.
5. En la construcción, ampliación y reforma de columbarios y osarios, se observarán los principios y normas consagrados por la tradición cristiana y por el arte sagrado.
6. El columbario u osario no se podrá construir en zonas de difícil acceso desde la calle o desde los templos[9].
7. Si el promotor del columbario u osario no puede asumir el coste de la construcción o reforma del mismo, podrá solicitar ayuda a la Diócesis, que valorará si puede ayudar o financiarlo por completo. En este caso, los beneficios que genere la explotación del columbario irán destinados al 50 % a la devolución de lo invertido por la Diócesis, con un interés establecido por el Ecónomo Diocesano. Este supuesto vendrá regulado por un convenio entre las partes.

[9] Cf. Art. 3 de esta normativa.

Artículo 7. Procedimiento para Solicitud de construcción, ampliación o reforma de un columbario u osario

1. La construcción, ampliación y reforma de un columbario u osario está sujeta a aprobación previa y expresa del Sr. Obispo, que será también quien autorice su bendición.
2. A tal fin, los promotores del columbario habrán de presentar ante la Vicaría General del Obispado una solicitud que deberá incluir:
   1) Datos de la entidad solicitante.
   2) Normas de funcionamiento particular, donde debe especificarse la accesibilidad al columbario y el horario de apertura.
   3) Presupuesto económico de los cinco primeros años de la explotación del proyecto, en el que se detallen los niveles de ocupación previstos y los ingresos que se esperan generar.
   4) Dossier de ofertas de obra o instalación según los criterios de la Normativa Diocesana de Obras, que contenga necesariamente:
      a. Memoria descriptiva de las características de la instalación que se pretende realizar.
      b. Plano de su localización del columbario dentro del inmueble y de sus accesos.
      c. Plazos de ejecución previstos.
   5) Presupuesto y plan de financiación[10].
   6) Plan de aplicación de la normativa fiscal y administrativa, si la hubiere, a la actividad de los columbarios.
   7) Visto bueno del Párroco o Rector de Templo, en el caso en que este no sea el promotor de la solicitud.
3. Por parte de la Vicaría General se procederá al examen de la documentación presentada para constatar su oportunidad y adecuación a la legalidad. Este examen tendrá especialmente en cuenta que el proyecto garantice los siguientes requisitos:
   a) El respeto por el cuerpo y las cenizas del difunto.
   b) La integración en la vida litúrgica y orante de la comunidad cristiana.
   c) La función pastoral de acompañamiento, consuelo y memoria.
   d) La afirmación de la fe en la vida eterna y la resurrección.
4. Si el Vicario General apreciase que la documentación presentada es incompleta o adoleciese de requisitos esenciales, requerirá a los promotores para que aporten los documentos precisos o subsanen las deficiencias observadas, otorgando un

[10] Cf. *supra,* art. 6, 7.

plazo prudencial para ello. Transcurrido este, si no se recibe lo requerido, se archivará sin más trámite la solicitud.
5. Igualmente, cuando, a juicio del Vicario General, el proyecto presentado fuese susceptible de mejoras o correcciones, convocará a los promotores para debatir con ellos sobre tales correcciones.
6. Instruido el expediente, el Vicario General lo remitirá al Ecónomo Diocesano, a la Delegación Diocesana de Patrimonio y Arte Sacro, y a la Oficina Diocesana de Obras para que emitan informe preceptivo. Dichos órganos podrán efectuar cuantas observaciones, de fondo o forma, consideren oportunas con relación al Proyecto de Columbario u osario.
7. No podrá iniciarse ninguna obra de construcción, reforma o ampliación de un columbario u osario antes de contar la aprobación del Ordinario del Lugar y con las licencias, permisos y autorizaciones requeridos por la legislación civil aplicable.
8. Estudiado el Proyecto en su totalidad, tras informe de la Oficina Diocesana de Obras, Arte Sacro, y del Ecónomo Diocesano, el Vicario General procederá a trasladar al Sr. Obispo la solicitud para que este tome la decisión que le parezca oportuna o requiera lo que estime conveniente.

Artículo 8. Apertura y clausura de columbarios y osarios

1. Otorgada la autorización por el Sr. Obispo y obtenidas las licencias civiles pertinentes por razón de la materia, podrán iniciarse las obras de construcción, ampliación y mejora del columbario, cuya ejecución habrá de desarrollarse conforme al plan y los plazos previstos en el Proyecto de Construcción.
2. Previamente al inicio de las obras se procederá por parte del Promotor a darse de alta en la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas (921.8 “Servicios de administración de cementerios”) y de alta en el Régimen General del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la declaración previa al inicio de la actividad.
3. Culminada la ejecución, y obtenida la autorización civil de apertura del columbario, se procederá a su dedicación como lugar sacro, en la forma y con los efectos previstos en la legislación canónica[11].
4. A partir de su dedicación, el columbario entrará en uso conforme a las reglas y normas de funcionamiento que le hayan sido aprobadas.

[11] Cf. CIC cc. 1169 y 1207.

5. Se deberá comunicar a la AEAT a través de la correspondiente declaración censal, el inicio efectivo de la actividad.
6. La clausura definitiva de un columbario u osario requerirá la previa autorización del Sr. Obispo y exigirá el respeto y observancia de los requisitos y trámites previstos por la legislación civil aplicable, así como la execración del lugar.
7. La clausura definitiva de un columbario u osario constituirá a sus titulares en la obligación de notificar e informar a los causahabientes y familias de los inhumados sobre dicha circunstancia. Para ello, los titulares del columbario u osario deberán hacer las publicaciones requeridas por la legislación civil, y cuantas otras diligencias de información, notificación y publicación puedan efectuarse valiéndose de los datos consignados en los archivos del columbario y en los archivos de la Curia diocesana.
8. Autorizada la clausura definitiva de un columbario u osario, la autoridad diocesana dispondrá lo conveniente sobre el traslado a otros columbarios o lugares sagrados de los restos y cenizas exhumados que no hayan sido reclamados.

TÍTULO III
NORMAS PARA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 9. Régimen de uso de los columbarios y osarios

1. Cada columbario u osario contará con unas Normas de Funcionamiento, que se aprobarán juntamente con el Proyecto de Construcción, y que regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Reglas para la tramitación y otorgamiento de los derechos de uso de los nichos o espacios.
b) Disposiciones que deben regir la inhumación y exhumación de restos y cenizas y las condiciones en que deben producirse.
c) Accesibilidad, horarios de apertura y visitas del columbario u osario, así como usos y actividades permitidas en su interior.
d) Órganos competentes para el gobierno y la administración del columbario u osario y formas de provisión de sus cargos.
e) Potestad tarifaria.
f) Ejecución y consecuencias de la extinción o resolución del derecho de uso.
g) Todo lo referente a la instalación y uso de columbarios y osarios que establece la normativa canónica y litúrgica.

2. La modificación de las Normas de Funcionamiento del columbario u osario tendrá que ser aprobada por el Ordinario del Lugar, tramitándose a través de la Vicaría General.

3. Tras la erección del columbario u osario, la vigilancia, supervisión y resolución de controversias del mismo corresponderá al Vicario general que podrá derivar a otra Vicaría Episcopal según la naturaleza del asunto.

Artículo 10. Competencia para la gestión

1. La gestión ordinaria del columbario u osario corresponde al promotor o titular del mismo como Administrador, al que acompañará un Consejo del Columbario, que ayudará al Administrador para la gestión ordinaria del mismo. A dicho Consejo competerá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Elaboración y aprobación para su propuesta al Ordinario del Lugar de las Normas de Funcionamiento de Columbario u Osario y sus modificaciones.
b) Aprobación de los planes y Proyectos de Obras.
c) Aprobación de los Presupuestos anuales.
d) Aprobación de las cuentas generales y del informe anual de actividad.

2. La composición del Consejo será fijada por el titular del columbario u osario. En todo caso, cuando la persona promotora del columbario no sea una parroquia, en su Consejo se integrará el párroco o rector de templo en cuya jurisdicción se ubique el columbario, o la persona física por él designada.
3. El Administrador del columbario y los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones en la forma y con la responsabilidad prevista en el Derecho[12].
4. La organización pastoral y litúrgica del columbario corresponde en exclusiva al párroco o rector del templo.
5. En todo caso, queda expresamente prohibida la cesión por parte del Promotor de la explotación económica del columbario u osario -bajo cualquier fórmula- sin contar con la autorización expresa del Ordinario del Lugar en tal sentido.
6. Queda igualmente prohibida, salvo autorización expresa del Ordinario, cualquier modo de externalización de esta actividad, mediante el arrendamiento o cesión de cualquier clase de espacio de titularidad de la persona jurídica canónica, al objeto de que sea un tercero quien promueva o en cualquier caso desarrolle esta actividad directamente en un inmueble de titularidad de aquella persona jurídica canónica.

Artículo 11. Funciones del Administrador del columbario u osario

1. La organización del columbario u osario mediante su estructuración en espacios o en bloques de nichos, la asignación a los nichos o espacios del código secuencial que estime oportuno para su fácil identificación y orden, y la designación del nicho o espacio concreto donde albergar las cenizas o restos del peticionario, sin perjuicio de procurar satisfacer la petición de éste.
2. Conservar debidamente ordenados los documentos y archivos informáticos acreditativos de la propiedad del columbario u osario y demás libros y documentos referentes al mismo.
3. Llevar el libro-registro de las unidades de depósito, a disposición de las autoridades de policía sanitaria mortuoria. En este sentido, el Libro de Registro General de unidades de depósito, contendrá, referente a cada una de ellas, al menos los siguientes datos:

1) Identificación de las unidades de enterramiento y de su respectiva capacidad de urnas o restos.
2) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.

[12] Cf. CIC cc. 1284 ss.

3) Nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad de enterramiento.
4) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado en su caso por el titular.
5) Nombre, apellidos, sexo del difunto cuyas cenizas se han depositado y fecha de las actuaciones, lugar de origen de los restos o cenizas y certificado de defunción o cremación.
6) Sucesivas transmisiones del derecho por acto inter vivos o mortis causa.
7) Cualquier cambio en el contenido de las urnas depositadas que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos y sexo del difunto cuyas cenizas se refieren, y fecha de las actuaciones, lugar de origen de las cenizas, fecha y lugar de destino de las cenizas que se exhumen y certificado de defunción.
8) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
9) Vencimientos y pagos de las tasas por tipología de servicios.
10) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de depósito.

4. Otorgar títulos de concesión de Derecho de Uso de las unidades de depósito en el plazo máximo establecido, haciendo constar el número de unidad asignada y el lugar exacto en el columbario, que la identifique, así como el número de urnas totales que puede contener. La expedición del título de concesión deberá llevarse a cabo, obligatoriamente, previo la firma de contrato con el titular, utilizando el modelo de contrato normalizado que resulte aprobado por el Ordinario del Lugar en cada momento y a estos efectos.

5. Llevar una cuenta bancaria de titularidad de la entidad promotora para la explotación del columbario. Recibir de los titulares o causahabientes las cuotas de Expedición, Mantenimiento y, en su caso, de Renovación, debiendo guardar con la debida diligencia la información sobre la liquidación debida de las cuotas y precios correspondientes.

6. Vigilar cualquier actuación sobre las unidades de enterramiento de manera que se realicen de manera adecuada y, necesariamente, por persona delegada y por el Administrador del columbario, pudiendo exigir, en caso contrario, la reversión de los realizados sin autorización.

7. Cuidar de que todas las instalaciones, accesos y departamentos del columbario u osario se encuentren siempre en buen estado de conservación, orden y limpieza.

8. Promover la colaboración voluntaria de los fieles para el logro de los objetivos mencionados en el apartado anterior.

9. Fijar los horarios de apertura y cierre del columbario u osario y de atención en las oficinas de este.

10. Tramitar, a solicitud del titular o causahabiente de éste, el procedimiento de rectificación del Derecho de Uso por haber variado los datos de identidad y/o

domicilio, consignados en el mismo y, en todo caso, por fallecimiento de su titular (en adelante "Procedimiento de Rectificación").
11. El cumplimiento de las obligaciones contables y fiscales. Emitir facturas, con arreglo a las tarifas aprobadas y proceder a su cobro.
12. Cumplir con la normativa que resulte aplicable en cada momento en materia de Protección de Datos de carácter personal.
13. Facilitar al interesado, en el momento de la expedición de cualquier título de uso, un ejemplar del Reglamento General de Funcionamiento Particular y tener permanente expuesto una copia del mismo para información pública en el tablón de anuncios del columbario o, en su caso, en el del Promotor.
14. Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la explotación del columbario.
15. Los demás actos que lleve consigo la administración y gestión ordinaria de un columbario u osario.

Artículo 12. Régimen económico

1. El régimen económico de los columbarios u osarios se regirá por el principio de suficiencia financiera. En este sentido y en la medida que la conservación de las cenizas de los fieles difuntos en un columbario constituye una prestación de servicios que, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), tiene carácter empresarial, a efectos tributarios se considera que esta actividad es una explotación económica a todos los efectos, sujeta y no exenta de IVA. De ahí que la persona jurídica canónica promotora y gestora del columbario ha de cursar alta necesariamente en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas (921.8 "Servicios de administración de cementerios"), y observar las obligaciones legales de todo empresario en materia de facturación, fiscalidad y contabilidad que resultan propias de esta actividad económica.
2. Los titulares de los columbarios u osarios propondrán necesariamente en sus Normas de Funcionamiento las tarifas de precios a cobrar por el depósito y demás derechos derivados del uso y mantenimiento de los nichos, según las tasas que resulten aprobados y estén en vigor en cada momento por el Ordinario del Lugar, en quien descansa la potestad tarifaria con el objeto de establecer un sistema de tasas homogéneo para el depósito y custodia de cenizas o restos en los columbarios u osarios que se han erigido en la Diócesis de Asidonia Jerez.
3. La cuantía de las tasas de concesión del Derecho de Uso y las de mantenimiento serán establecidas y podrán ser revisadas periódicamente por el Ordinario del Lugar.

4. Las tasas se referirán a los conceptos de servicios siguientes:
   a) Cuotas por la concesión del Derecho de Uso, de sus prórrogas y de las transmisiones autorizadas. En este caso, las tasas podrán graduarse en función del plazo de duración.
   b) La inhumación o exhumación de los restos o cenizas.
   c) El mantenimiento del columbario u osario.

5. Se devengará el servicio y nacerá la obligación de pagar cuando se inicie la concesión de Derecho de Uso, se inicie la prórroga o se produzca la transmisión autorizada, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

6. Procederá el pago de la cuota de mantenimiento desde la fecha de concesión del Derecho de Uso. Tal pago tendrá periodicidad anual y habrá de efectuarse dentro de los primeros 20 días siguientes al inicio de cada anualidad en que haya tenido lugar la concesión del Derecho de Uso, mediante domiciliación bancaria, y con independencia de cuando se produzca el primer uso del nicho asignado.

7. Cualquier pago habrá de realizarse necesariamente por ingreso en banco, transferencia o domiciliación bancaria, pago mediante tarjeta o a través de proveedores de servicios de pago electrónico, no admitiéndose en ningún caso pagos en metálico.

8. Se podrá válidamente acordar con el adquirente del Derecho de Uso, la entrega anticipada de la cuota de mantenimiento acumulada correspondiente a todo el periodo de vigencia de tal Derecho, con el devengo anticipado del IVA.

9. Son sujetos responsables del pago del precio, más del IVA repercutido al tipo legalmente vigente, los que, en cada momento, ostenten la condición de titulares de la concesión, a los que se entregará la factura emitida y el correspondiente recibo acreditativo del pago.

10. El Administrador del columbario u osario deberá llevar la contabilidad de manera autónoma, separada e independiente a la de la persona jurídica promotora, de manera que sea fácilmente justificable su condición de actividad auxiliar y complementaria de la principal llevada a cabo por la persona jurídica canónica promotora y gestora del columbario, encaminada al cumplimiento de los fines propios de la entidad. Dicha contabilidad de la actividad económica debe elaborarse necesariamente siguiendo los principios y normas contables del Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad.

11. Los diferentes servicios serán facturados por el Administrador del columbario u osario y serán satisfechas por el peticionario de la forma que sea señalada por el Ordinario del Lugar, haciendo entrega el administrador del columbario al peticionario-depositario de la factura y recibo correspondiente.

12. El Administrador del columbario u osario deberá llevar los libros de administración económica que exija en cada momento la legislación vigente.
13. El Consejo del columbario u osario presentará anualmente al Ecónomo Diocesano en el plazo de los 3 meses siguientes al cierre de la contabilidad, con el fin de obtener su aprobación, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, extractos de la cuenta bancaria que reflejen los cobros y pagos del año anterior, así como el presupuesto anual para el ejercicio siguiente.
14. Los ingresos provenientes de la gestión del columbario u osario, serán considerados, a todos los efectos, como ingresos ordinarios para el titular del columbario.

TÍTULO IV
NORMAS PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE USO AL DEPÓSITO DE CENIZAS O RESTOS

Artículo 13. Expedición del título de Derecho de Uso

1. Para la concesión del Derecho de Uso al Depósito de Cenizas o Restos, se consignarán en un contrato los datos de identidad de su titular, la tasa satisfecha por el Derecho de Uso y por la cuota de mantenimiento vigente a la fecha de la expedición de aquél, en función de los importes que hayan sido fijados en cada momento por el Ordinario del Lugar. El modelo de contrato será fijado por el Ordinario del Lugar.
2. Firmado el contrato, satisfecha la tasa, más el IVA correspondiente, el Administrador del columbario expedirá el título del correspondiente Derecho de Uso, que será entregado a nombre del peticionario-depositante, conservando copia en el archivo del columbario y que expresará necesariamente la identidad del titular del Derecho, la unidad que sea objeto de adjudicación, fecha de adjudicación, plazo de duración y fecha de extinción del derecho.
3. El Ordinario del Lugar o el promotor del columbario podrán reservar un determinado número de nichos o espacios exentos de tasas por derecho de uso y de cuota de mantenimiento en razón de criterios pastorales o de caridad. Esto vendrá regulado en las normas de funcionamiento del columbario. En todo lo demás, el uso de estos nichos estará regulado por las restantes normas de este reglamento.

Artículo 14. Transmisión del título

1. Quedan prohibidas ulteriores transmisiones del Derecho de Uso (o de los derechos en él reflejados) por el peticionario-adjudicatario del mismo, salvo aquellas que tengan lugar por sucesión hereditaria universal o particular, a favor de sus causahabientes. En las transmisiones hereditarias se tendrán en cuenta las reglas del Derecho común sobre sucesión testada e intestada. En cualquier caso, el que alegue la condición de heredero o legatario que solicite el cambio de titularidad del derecho en su favor por haber resultado adjudicatario en las operaciones de división de la herencia, del Derecho de Uso transmitido, deberá acreditarlo frente al Promotor en la forma civilmente válida y por los medios admitidos en Derecho. No existiendo herederos y expirada la vigencia del Derecho de Uso, el nicho o espacio asignado quedará a disposición del Promotor del columbario u osario,

quien trasladará las cenizas en él depositadas al Depósito Común de Cenizas o a otro osario.
2. No será admisible que el titular o su causahabiente celebre negocio jurídico alguno que tenga por objeto el nicho o espacio asignado, salvo que medie autorización del Administrador del columbario u osario y licencia del Ordinario, por concurrir circunstancias excepcionales a valorar en conciencia, de forma libre y sin ulterior recurso.
3. Para que tenga lugar la cesión al peticionario del Derecho de Depósito Temporal, se exigen los siguientes requisitos:

1) Que el ánimo del peticionario obedezca a una manifestación expresa de fe en la inmortalidad del alma y la resurrección de los cuerpos, según el Credo de la Santa Iglesia Católica.
2) Que, el peticionario de la unidad de depósito haya satisfecho la factura por el Derecho de Depósito Temporal del mismo o sea considerado exento de esta obligación según el artículo 13 punto 3º de esta normativa.

Artículo 15. Sistema de asignación de los Derechos de Depósito Temporal

1. Con carácter general la asignación de los derechos de depósito temporal se llevará a cabo por orden de solicitud y previo pago de las tasas correspondiente, excepto lo que se establece en el artículo 13, punto 3º, de este Normativa.
2. No obstante lo anterior, los Reglamentos particulares de los columbarios, que se aprueben adecuados al presente Reglamento General, podrán establecer, en caso de imposibilidad de cubrir la totalidad de la demanda, un sistema de preferencia en la asignación de derecho de depósito temporal, para aquellos fieles que se encuentren vinculados canónicamente con la promotora del columbario u osario, como puede ser el caso de los feligreses de una parroquia o los hermanos de una hermandad.

Artículo 16. Periodo de concesión de Derecho de Uso

El Derecho de Uso habilita a su titular por un periodo conveniado en el momento de la adquisición del mismo con un máximo de tiempo según permita la ley, a contar desde la fecha en que se produzca el primer depósito, previo abono del derecho en su totalidad o demostrada la excepción de esto, y no de su ocupación. El periodo conveniado podrá ser ampliado sin exceder lo permitido por la ley.

Artículo 17. Caducidad del Derecho de Depósito Temporal

1. Iniciado el periodo de vigencia del Derecho de Uso y por causas impuestas por la autoridad eclesiástica o civil (en relación esta última a la normativa en la materia de política sanitaria y mortuoria sobre cementerios), son causas de caducidad del derecho de depósito temporal:

a) La Clausura del columbario u osario por tiempo superior a cinco años

b) Su transformación para destinarlo a fines ajenos a los propios del columbario u osario, por causas de fuerza mayor o ajenas a la voluntad del Promotor.

c) Por pérdida total o parcial del edificio.

2. Caducado el Derecho de Depósito Temporal reconocido en el Derecho de Uso, el titular o titulares, parientes de estos o demás interesados no podrán oponerse a la clausura, ni alegar derecho alguno, ni siquiera indemnizatorio.

3. Caducado el Derecho de Depósito Temporal del peticionario-adjudicatario como consecuencia de cualquiera de las circunstancias sobrevenidas arriba indicadas, el Promotor anunciará tal circunstancia durante el plazo de 6 meses, por cualquier medio visible y accesible al público en general, preferentemente en el mismo edificio que albergó el columbario.

4. Durante el referido plazo de 6 meses, los titulares del Derecho de Depósito Temporal, parientes de estos o demás interesados, podrán dirigirse al Administrador del columbario u osario para retirar las cenizas o restos depositados, previa exhibición y entrega del documento del Derecho de Uso expedido.

5. Las urnas de cenizas o restos que no hubiesen sido reclamados dentro del referido plazo se depositarán en el cinerario común u otro osario designado por el titular. El Promotor titular del columbario dispondrá lo necesario para dar destino adecuado a las cenizas depositadas en el Depósito Común de Cenizas o Cinerario, conforme a las normas de Derecho Canónico.

Artículo 18. Prórroga del derecho de Depósito Temporal

Los titulares del Derecho de Depósito Temporal o sus causahabientes podrán renovar la vigencia de su Derecho de Uso, por un nuevo periodo, previo cumplimiento de las condiciones económicas y reglamentarias en vigor en el momento de la prórroga.

TÍTULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 19. Derechos de los titulares del Derecho de Uso

1. La concesión del Derecho de Uso otorga, a favor de su titular, el Derecho de Depósito Temporal de:
    1. Las cenizas provenientes de los procesos de cremación e incineración en el nicho asignado o en el Cinerario Común.
    2. Los restos cadavéricos en el espacio del osario asignado.

2. El citado Derecho de Depósito Temporal se concreta en la facultad de usar el espacio en que consiste el nicho para destinarlo al depósito, guarda y conservación de las ánforas o recipientes que contienen las cenizas del difunto, conforme a las medidas y modelos aprobado por la administración del columbario, y de acuerdo con la capacidad individual establecida del nicho.
3. Los nichos tan solo podrán albergar, de acuerdo con su capacidad, las cenizas o restos de las personas que determinen el titular o titulares del Derecho a Depósito Temporal, siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas de acuerdo con las prescripciones del Derecho Canónico.
4. En el caso de que sea el titular o titulares, el que fallezca antes de haber agotado la capacidad del nicho, el heredero adjudicatario a los que se refiere el artículo 11 de este Reglamento General, dispondrán del Derecho de Uso para aplicarlo a la persona o personas cuyas cenizas o restos puedan ser depositadas en él, contando con el conocimiento y autorización del Administrador del columbario u osario.
5. La obligación de conservación y custodia de las cenizas o restos a cargo del Promotor lleva consigo la limpieza y mantenimiento periódico del exterior de los nichos que lo componen, así como de las dependencias y equipamientos con los que cuenta el columbario u osario.
6. Los titulares o causahabientes de éstos habrán de incoar el Procedimiento de Rectificación mediante la presentación de la correspondiente solicitud escrita, empleando para ello el modelo facilitado por la administración del columbario u osario. El Administrador, atenderá de inmediato la solicitud de rectificación cuando hubiere lugar a ello, mediante la Expedición de un nuevo Derecho de Uso con los nuevos datos facilitados, que será entregado a su titular, sin perjuicio de conservar en el Archivo, copia del nuevo título.

Artículo 20. Obligaciones de los titulares del Derecho de Uso

1. Los titulares del Derecho de Uso o causahabientes de éstos, están obligados a:
   1) Abonar la tasa correspondiente por la concesión del Derecho de Uso, más el IVA devengado, mediante ingreso o transferencia a la cuenta bancaria indicada por el Promotor o pago mediante tarjeta o a través de proveedores de servicios de pago electrónico.
   2) Abonar la tasa de mantenimiento, más el IVA devengado, mediante orden de domiciliación bancaria.
   3) Ingresar, en su caso la correspondiente tasa, más el IVA devengado, al expirar la vigencia del título y desear renovarlo.
   4) Conservar la factura y el recibo acreditativo del Derecho de Uso y exhibirlo cuando sea requerido para permitir su acceso al interior del columbario u osario o de sus dependencias. En caso de extravío, los titulares o causahabientes deberán solicitar nueva copia de la factura y del recibo archivado en los archivos del Promotor, salvo que proceda rectificación previa del título vía del procedimiento de rectificación descrito este Reglamento General.
   5) Incoar el procedimiento de rectificación en la titularidad del Derecho de Uso cuando proceda.
   6) Comunicar al Administrador del columbario u osario, los datos de identidad de la persona a la que corresponden las cenizas depositadas mediante la entrega de copia de su certificado de defunción, que será archivado en el Registro General de unidades de depósito del columbario.

2. En el caso de que el titular del Derecho de Uso o sus causahabiente incurrieran en impago de la cuota de mantenimiento durante dos (2) anualidades consecutivas, aun en el caso de falta de voluntariedad en dicho incumplimiento, ni siquiera por falta de conocimiento de dicha obligación, el Promotor quedará automáticamente facultado para declarar la caducidad del Derecho de Uso por incumplimiento de obligaciones, sin necesidad ni siquiera de llevar a cabo obligatoriamente un requerimiento previo al titular del derecho o a sus causahabientes, quedando legitimado el Promotor en ese caso para proceder a depositar las cenizas en el Cinerario común, quedando la unidad a partir de entonces expedito y disponible por el Promotor para su uso por un nuevo titular, sin perjuicio de notificar esta circunstancia al domicilio que conste reflejada en el título expedido del Derecho de Uso, y entendiéndose, en cualquier caso, válidamente realizada la comunicación que se hubiera dirigido por el Promotor al domicilio que constase reflejado en el título de expedición y ello aun cuando la misma no pudiera ser recibida, por el titular o sus causahabientes, por cualquier causa en dicho domicilio.

Artículo 21. Obligaciones del Promotor

1. El Promotor estará obligado a:
   1) Dar las instrucciones pertinentes de obligado cumplimiento sobre la forma de comportarse y objetos que puedan llevar consigo quienes deseen visitarlo.
   2) Mantener en buen estado de uso y conservación el columbario u osario, sus accesos, dependencias y mobiliario.
   3) Expedir la correspondiente factura, según el modelo establecido por el Ordinario del Lugar, y recibo acreditativo del Derecho de Uso a favor de sus titulares. Recibir de los titulares o causahabientes las cuotas de expedición, mantenimiento y, en su caso, de renovación tras los primeros 30 años de uso, o en su caso del período asignado para aquellas unidades de enterramiento que tenga establecido un título de concesión por un período inferior.
   4) Velar por que los recipientes o urnas donde conservar las cenizas sean de dimensiones adecuadas a la capacidad máxima del nicho solicitado, y ajustadas a la normativa de columbario".

2. Los titulares o causahabientes de éstos podrán solicitar del Administrador del columbario u osario, la apertura del nicho o espacio asignado, siempre que obedezca a una causa justa. El Administrador del columbario u osario o su delegado habrá de estar presente en la apertura de los nichos o espacios a fin de asegurar el trato cuidadoso y respetuoso de las urnas o restos.

TÍTULO VI
CULTO Y ORNAMENTACIÓN

Artículo 22. Recepción de las cenizas

La recepción de las cenizas en el columbario u osario la llevará a cabo el párroco, rector del Templo o persona cualificada y delegada por estos. Para el depósito de las cenizas en el nicho o espacio asignado se seguirá el Ritual de Exequias.

Artículo 23. Visitas

1. En el horario establecido por el Promotor, cualquier fiel podrá visitar las dependencias del columbario u osario, siempre que no haya en ese momento una celebración o causa de fuerza mayor o imprevista que impida la visita puntualmente.
2. El visitante deberá acceder a las dependencias del columbario u osario con el decoro y debido respeto propios del lugar.

Artículo 24. Ornato del columbario.

El Promotor será el encargado en exclusiva del ornato del columbario u osario, quedando facultado para poder retirar cualquier añadido o exorno efectuado a título particular por cualquier tercero.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. Entrada en vigor

1. El presente Reglamento General entrará en vigor para toda la Diócesis de Asidonia-Jerez un mes después de su publicación por parte del Obispo diocesano, conforme al Derecho[13].
2. La referida publicación se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa exigida por la legislación canónica, civil y fiscal.
3. Tendrá un carácter de vigencia indefinida mientras que el Obispo Diocesano no determine otra normativa, sin perjuicio de las posibles ulteriores modificaciones que se realicen en su contenido, y que deberán ser aprobadas por el Obispo de la Diócesis.

Artículo 26. Adaptación de los Columbarios ya existentes

1. Todos los columbarios u osarios ubicados bajo la jurisdicción de la Diócesis de Asidonia Jerez erigidos con anterioridad a la aprobación de este Reglamento General deberán tramitar su alta en la Vicaría General, y adaptar sus Reglamentos Particulares al presente, con el fin de que sea aprobado por el Sr. Obispo.
2. Los que estén sujetos a cláusulas contractuales que contradigan este Reglamento General, deberán adaptarse en la medida de lo posible al mismo hasta que finalicen esas obligaciones y puedan ajustarse plenamente a este Reglamento.

[13] Cf. CIC c. 8 §2.

ÍNDICE

Abreviaturas y siglas 2

Decreto 3

PREÁMBULO 4

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 10

TÍTULO II. NORMAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA DE COLUMBARIOS Y OSARIOS 13

TÍTULO III. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN 17

TÍTULO IV. NORMAS PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE USO AL DEPÓSITO DE CENIZAS O RESTOS 23

TÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES 26

TÍTULO VI. CULTO Y ORNAMENTACIÓN 29

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES 30

ÍNDICE 31

VICARÍA GENERAL
DIÓCESIS DE ASIDONIA-JEREZ

Prot. 02/135/2026

ROBERTO ROMERO BARELLO, PBRO.
VICARIO GENERAL DE LA DIÓCESIS DE ASIDONIA-JEREZ

El vigente Reglamento General para la Construcción, Mantenimiento, Administración y Uso de Columbarios y Osarios de la Diócesis de Asidonia-Jerez establece en su art. 12 que el Ordinario del Lugar establecerá en cada momento las tasas por el depósito y demás derechos derivados del uso y mantenimiento de los nichos de los columbarios y osarios. En cumplimiento del mismo, por la presentes letras,

DECRETO para cada concepto las siguientes tasas:

A) Derechos de Uso.

-Durante 30 años:

1 urna 600 €

2 urnas 1000 €

3 urnas 1500 €

4 urnas 2000 €

-Durante 40 años

1 urna 800 €

2 urnas 1400 €

3 urnas 2000 €

4 urnas 2700 €

Plaza del Arroyo, 50. C.P. 11403. Jerez de la Frontera, Cádiz, España • Telf. 956 33 88 00 • vicariogeneral@diocesisdejerez.org

-Durante 50 años

1 urna 1000 €

2 urnas 1750 €

3 urnas 2500 €

4 urnas 3400 €

B) Mantenimiento

Será establecido por el titular del columbario u osario, según las necesidades del mismo y los servicios que deba prestar para su normal funcionamiento según el reglamento diocesano. Esta tasa de mantenimiento deberá presentarse al Ordinario del Lugar para su aprobación.

A todas las tasas se les deberá sumar el IVA en vigor correspondiente.

Estas tasas entrarán en vigor en toda la Diócesis a partir de la fecha de este decreto. Los columbarios u osarios que a esta fecha tengan otras tasas establecidas, deberán adaptarlas a las de este Decreto. Se respetarán las condiciones contractuales contraídas con anterioridad, que deberán adaptarse en la medida de lo posible al mismo hasta que finalicen esas obligaciones y puedan ajustarse plenamente a este Decreto.

En Jerez de la Frontera a 7 de Julio del año de la Encarnación del Señor de 2026.

[redacted]

Rob

Vicario General

VICARÍA GENERAL

Plaza del Arroyo, 50. C.P. 11403. Jerez de la Frontera, Cádiz, España • Telf. 956 33 88 00 • vicariogeneral@diocesisdejerez.org